

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-00545
Accionantes: Paulo Andrés Moreno Gutiérrez y Pedro Elías Romero Taborda
Accionada: Agencia Nacional de Minería ANM.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Paulo Andrés Moreno Gutiérrez y Pedro Elías Romero Taborda solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a libre escogencia de profesión u oficio, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la libertad de empresas, los cuales consideran vulnerados, señalando, en síntesis, que la Agencia Nacional de Minería pese a que procedió a la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se habían negado y archivado los .procesos de formalización y procedió a emitir otros actos administrativos mediante los cuales se suspenden los trámites de formalización y se permite desarrollar actividades mineras en el área, los cuales quedaron debidamente ejecutoriados, no ha procedido a registrarlos nuevamente en el RUCOM pese a que se le ha requerido en repetidas ocasiones a través de diferentes medios, con lo cual está perjudicando su actividad minera, al no poder comercializar legalmente los minerales extraídos, lo que los ha llevado al incumplimiento de las obligaciones contractuales con empresas

extranjerías, ha provocado el despido masivo de los trabajadores ya que al paralizarse las ventas se han quedado ilíquidos para garantizar el salario y la seguridad social de sus operarios.

Por consiguiente, solicitan se les amparen los derechos fundamentales citados y se le ordene a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se proceda a inscribir en la plataforma del RUCOM a los señores Paulo Andrés Moreno Gutiérrez y Pedro Elías Romero Taborda.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto de 27 de septiembre del presente año, este estrado judicial admitió la acción constitucional de la referencia, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término de dos (2) días ejerza el derecho de defensa y envíe copia de la documentación que tenga que ver con la petición; se requirió a los accionantes para que allegaran poder para dar inicio a la interposición de la presente acción y procedieran a efectuar el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

En resumen, luego de referirse a los presupuestos de la acción de tutela y hacer énfasis sobre la legitimación de las partes y la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción, señaló que en el presente caso no se cumple con el requisito de la subsidiariedad toda vez que existen otros medios judiciales con los cuales se pueden discutir los hechos, fundamentos jurídicos y peticiones elevados por los accionantes, como lo es a través de la acción de cumplimiento, pues en el caso no se acredita la amenaza de un derecho fundamental que amerite su protección, ya que los actores no han probado siquiera sumariamente que se les está vulnerando el derecho a la igualdad o al debido proceso, por lo que solicita se le desvincule y se le exonere de cualquier responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1. 1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con los señores Paulo Andrés Moreno Gutiérrez y Pedro Elías Romero Taborda, quienes interpusieron la acción constitucional por conducto de apoderado judicial, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, autoridad de quien se indica vulnera los derechos a la igualdad, al trabajo, a libre escogencia de profesión u oficio, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la libertad de empresas, de ahí que esté llamada a soportar la presente acción.

1.3. La eficiencia de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se halla en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Aplicando dicho principio al presente caso, ha de indicarse que la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, pues atendiendo los hechos traídos por la parte accionante, este despacho logra establecer que la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la acción sumaria existe un lapso razonable, siendo actual el medio de defensa procurado, pues fue a través de las Resoluciones No. VCT 297 y VCT 295 del 30 de abril de 2021, que la accionada habilitó nuevamente a los actores para ejercer la actividad de la minería y consecuente, el derecho a que se les registre en el RUCOM.

2. En lo relativo a la subsidiariedad, principio según el cual, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela la misma sólo procede cuando el agraviado no encuentre dentro del ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial eficaz de cara a buscar la protección de sus prerrogativas subjetivas absoluta, ha de tenerse por no satisfecho, habida consideración que a pesar de que en el escrito de tutela invoca la acción de manera transitoria, esto es, son concedores de que existe otro medio judicial al que pueden acudir para solucionar el tema puesto de presente en la presente

acción, a él solo se puede acudir en la medida en que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2012 expuso que: “ *Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 5º y 42) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”.* (Subrayado fuera de texto)

A través de la sentencia T-634 de 2006, dicha Corporación conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos: “...De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente

significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”.

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*

2.1. En ese orden de ideas, atendiendo los anteriores antecedentes jurisprudenciales queda claro que los señores Paulo Andrés Moreno Gutiérrez y Pedro Elías Romero Taborda en su escrito de tutela no expone circunstancia válida que permita inferir que con la situación suscitada se configure el perjuicio irremediable, pues más allá de exponer que no han podido comercializar con las empresas extranjeras el material minero que extraen y, consecuentemente, no poder pagar salarios y seguridad social a sus operarios, no se advierte que dichas circunstancias amerite acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, al no advertirse un daño que amerite adoptar con urgencia una determinación, al menos en lo que a ellos respecta teniendo en cuenta el carácter individual de la acción, y de ahí que el presente mecanismo no resulte idóneo para que los actores obtenga solución a las controversias planteadas, pues a claras luces se desconoce

el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, ya que los actores bien puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para interponer la acción de cumplimiento correspondiente, en donde puede pedir medidas provisionales como los que por vía constitucional demanda y aquellas gozan con la presunción de efectividad y eficacia.

2.2. Esta circunstancia se considera suficiente para concluir que impera la negativa de la acción impetrada, por cuanto encuentra este despacho que, en el asunto sometido a consideración de la jurisdicción constitucional, existe otro mecanismo de protección de los derechos que consideran vulnerados los actores, sin que se hayan acreditado un perjuicio irremediable que haga procedente de manera transitoria la acción de tutela y que requiera medidas urgentes e impostergables de amparo, máxime cuando la no inscripción en el RUCOM como lo señalan, impide cumplir obligaciones contractuales, lo que desemboca en aspectos netamente económicos, para los cuales la acción de tutela deviene improcedente.

En simetría con lo antes memorado, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional impetrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por los señores Paulo ANDRÉS MORENO GUTIÉRREZ Y PEDRO ELÍAS ROMERO TABORDA contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza